

**ORDENANZA DEROGADA EN TODOS SUS
TERMINOS POR EL ART. 149° DE LA ORDENANZA
N° 3767**

ORDENANZA N° 3.389

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

REGLAMENTACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TITULO I

PARTE GENERAL DE LOS ESPECTACULOS Y SUS LOCALES

ARTICULO 1°.- ALCANCE: A los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por ESPECTÁCULO PÚBLICO toda reunión, función y/o representación, religiosa, cultural, social, política o deportiva, que no afecte la moral, buenas costumbres o perjudique a terceros, que se efectúe en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados, donde el público en general, tenga acceso, sea en virtud del pago del ingreso o en forma gratuita.-

ARTICULO 2°.- Los Espectáculos Públicos y los establecimientos transitorios o permanentes, donde los mismos se lleven a cabo, como así también todo tipo de local, quedan sujetos a los fines de su autorización, localización, registro, habilitación, funcionamiento y control a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas en cuanto sean de su competencia.-

ARTICULO 3°.- Son autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Dirección de Espectáculos Públicos, la Dirección General de Sanidad y la Dirección General de Planificación y Proyecto, con sus áreas a cargo. Otorgada la habilitación Municipal, la Autoridad de Aplicación será la dirección de Espectáculos Públicos.-

ARTICULO 4°.- Son responsables de la realización o explotación de los Espectáculos Públicos, las personas de existencia visible o ideal, sociedades, asociaciones o entidades con o sin Personería Jurídica, como así también son solidariamente responsables él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en el que se

realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza en lo general y particular. Los mismos quedan autorizados a requerir que la Autoridad Policial solicite la identificación personal del espectador a los fines de acreditar su edad.-

ARTICULO 5°.- los establecimientos a los que se hace referencia no podrán iniciar ningún tipo de actividad comercial, hasta tanto no obtengan la habilitación correspondiente emitida por la Dirección General de Sanidad o aquella dependencia que determine el Departamento Ejecutivo, y cumplieren los requisitos establecidos por la normativa vigente.-

TITULO II

HABILITACION DE LOS LOCALES

ARTICULO 6°.- Los interesados en instalar y/o habilitar un establecimiento o local comprendido dentro de la presente Ordenanza, deberán iniciar su trámite por el Departamento de Habilitaciones Comerciales, quien hará entrega previamente de los requisitos y documentación necesaria para la confección del respectivo expediente de Habilidadación.-

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

- a) Fotocopia dos primeras hojas del documento con domicilio actualizado del solicitante.-
- b) Localización del inmueble (datos catastrales) en formulario F1.-
- c) Certificado de Bomberos de la Provincia aprobando instalación contra incendio.-
- d) Certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial.-
- e) Certificado de Libre Deuda del inmueble a ocupar en relación a la tasa de servicios a la propiedad y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias municipales.-
- f) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público y terceros en general.-
- g) En caso de tratarse de personas jurídicas deberá acreditarse personería acompañando contratos, estatutos sociales y poder al solicitante.-
- h) Título de propiedad, contrato de locación, comodato.-
- i) Certificado de la Dirección Provincial de Defensa Civil para evacuación en caso de Siniestros o Emergencias.-
- j) Lo especificado en el ANEXO 1 de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 7°.- Verificada la documentación presentada, en conjunto las áreas técnicas competentes, podrán requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, decíbeles

tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.-

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos a habilitar en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos, además de los especificado en el Anexo 1 del presente :

- a) Verificación del Cálculo de resistencia estructural.-
- b) Egresos suficientes de acuerdo a la capacidad del local.-
- c) Escaleras con medidas de máxima seguridad.-
- d) Escaleras y salidas de emergencias.-
- e) Todo otro requisito que la Dirección de Espectáculos Públicos estime conveniente en aras de la seguridad del público.-

En los casos de que el local desarrollara la actividad en Planta baja y alta conjuntamente se deberá cumplimentar con todos los requisitos antes descriptos en los Artículo 6° y 8°. La evaluación de las condiciones de seguridad deberán efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.-

ARTICULO 9°.- La habilitación en todos los casos será otorgada por un maximo de un (1) año de habilitación y para la renovación de la misma deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el artículo 6° de la presente. Producida la habilitación del local, será comunicada al Concejo Deliberante en forma inmediata.-

ARTICULO 10°.- Definese en esta Ordenanza, que son de carácter transitorio aquellos Espectáculos Públicos que tienen una permanencia de hasta treinta (30) días corridos. La realización del evento podrá ser autorizada a criterio de la Autoridad de Aplicación quien así mismo se encuentra facultada para su revocación. El local deberá ser apto en términos generales y reunir condiciones de seguridad para los asistentes, pudiéndose obviar el control de la Documentación Técnica, realizándose inspección ocular.-

ARTICULO 11°.- Acordada la Habilitación o autorización el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento al dispuesto en la presente, no pudiendo modificar sin autorización previa la actividad para la que fuera habilitado o autorizado.-

ARTICULO 12°.- No se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos ni subsuelos.-

ARTICULO 13°.- Todo establecimiento destinado a Espectáculo Público sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan el ámbito vecino en los límites

máximos que establezca esta Ordenanza y sus reglamentaciones, ni sean susceptibles de producir molestias o daños a la salud de la persona.-

ARTÍCULO 14°.- El sistema de seguridad de todo Espectáculo Público deberá ser garantizado por los organizadores y en las condiciones que establezca la reglamentación. El personal policial que se desempeñe en discotecas, discos, bares, clubes nocturnos, restaurantes con espectáculos, bailables, peñas, café concert, y similares, será contratado de acuerdo a lo que determine la Autoridad Policial, y cumplirá funciones en el ingreso de locales o sus inmediaciones y si el control policial lo estima conveniente, en el interior del local. Podrá contratarse personal de seguridad privada para que preste servicios dentro de los locales el que deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas. La autoridad de aplicación exigirá a los organizadores o titulares de los locales la constancia expedida por la policía de la Provincia de la contratación del servicio. Se solicitará personal adicional, toda vez que las características del evento lo justifiquen.-

ARTICULO 15°.- La Dirección de Espectáculos Públicos intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponerse la clausura del local o la revocación de la habilitación en su caso.-

ARTÍCULO 16°.- La Municipalidad a través de cualquiera de las áreas denominadas como Autoridad de Aplicación dispondrá la clausura preventiva de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal. En el supuesto de que el local se encontrare habilitado y su actividad afecte la seguridad, salubridad, moralidad pública o comprometa el interés general, podrá también disponer la revocación de la habilitación. Las Resoluciones dictadas en virtud de este Artículo y el anterior se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ella no tendrán efectos suspensivos, debiendo apelarse ante el Juzgado de Faltas Municipal.-

ARTÍCULO 17°.- Todos los locales de espectáculos públicos de música y baile a habilitar, deberán encontrarse en una distancia no menor a cien (100) metros, de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, salas velatorias, y todo establecimiento cuya actividad sea incompatible con la del espectáculo, aún tratándose de las zonas permitidas legisladas en la presente. A efectos del otorgamiento de la habilitación solicitada se tendrá en cuenta la prioridad de la radicación. Una vez otorgada la habilitación, no podrán instalarse locales para ese uso a menos distancia de cien (100) metros, de los locales de espectáculos.-

ARTÍCULO 18°.- Los locales habilitados o que hayan iniciado el trámite de habilitación, existentes anteriores a la sanción de la presente Ordenanza tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuar sus instalaciones de acuerdo a los requisitos exigidos en el presente TITULO II.-

TITULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS LOCALES

ARTÍCULO 19°.- RESTAURANTE, COMEDOR, PIZZERÍA: es todo local donde la actividad principal es la venta y consumos de comidas se podrá eventualmente y con la autorización previa del a Dirección de Espectáculos Públicos realizar una (1) reunión de carácter privado por semana con uso de musica y/o baile, quedando prohibida toda reunión de carácter público con pago de ingreso o en forma gratuita. El horario de finalización de estas reuniones será en los días Viernes, Sabados o vísperas de feriados hasta las 05:00 horas del día siguiente, y los demas días hábiles hasta las 02:00 horas del día siguiente, siempre y cuando estos locales den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13° de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 20°.- DISCO BAR – CONFITERÍA BAILABLE: comprende a todo local bailable con música y bailable, donde solo pueden ingresar jóvenes mayores de trece (13) años. Estos locales podrán contar con servicio de bar, mesa de pool y metegoles, quedandio expresamente prohibido expender todo tipo de bebida alcoholica para su consumo. La iluminación de estos locales será libre con un mínimo de tres (3) luces. Los días y horario de funcionamiento, serán los siguientes: En los días Domingo a Jueves, hasta las 02:00 horas del día siguiente, y los días Viernes, Sabados y Visperas de feriados, hasta las 05:00 horas del día siguiente. Queda expresamente prohibido la exhibición de espectáculos denominados strippers, strip-tease o nudisno, en vivo o no, como así tambien cualquier similar que le corresponda.-

ARTÍCULO 21°.- BOITE – DISCOTECA – CLUB NOCTURNO – PUB: Establecimiento bailable o NO, exclusivo para mayores de dieciocho (18) años, con servicio de bar, donde se podrá expender bebidas alcoholicas, en todos los locales se podrán realizar shows, lo que previamente deberán ser autorizados por la Dirección de Espectaculos Públicos, quien observará el cumplimiento de las disposiciones de moralidad y buenas costumbres, podrán funcionar con horario de finalización hasta las horas 06:00 del día siguiente, los días Viernes, Sabados y Visperas de Feriados, y los demás días hasta las 04:00 horas del día siguiente. La iluminación de estos locales, será libre con un

mínimo de dos (2) luces. Los locales comprendidos dentro de estos rubros NO podrán realizar la actividad al aire libre y la propagación del sonido hacia el exterior del local NO podrá ser superior a los sesenta y cinco (65) decibeles “A” (dB A).-

ARTÍCULO 21° Bis.- BILLAR – BILLA – POOL: Establecimiento con servicio de bar, con concurrencia restringida hasta 02:00 horas a menores de 18 años con exigencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° y la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos.-

ARTICULO 22°.- SALON DE FIESTA: Se denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, de carácter privado, con o sin servicios de bar y/o restauaran. En este tipo de locales queda absolutamente prohibida la venta de estradas, consumición mínima, derecho de espectáculo, y/o cualquier otra forma de percepción que dé acceso o permanencia en el local. El o los organizadores de este tipo de reuniones, previo a la realización de las mismas, deberán solicitar ante la Dirección de Espectáculos Públicos, el correspondiente permiso municipal, quien le otorgará los mismos y realizará los correspondientes controles . cuando por razones climáticas la actividad se desarrolle al aire libre deberá cumplirse con lo estipulado en el artículo 18° (Restauran, etc.), en cuanto a la cantidad y horarios de fiestas permitidas, como así también dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13°.-

ARTICULO 23°.- PISTA DE BAILE – CLUBES SOCIALES – ASOCIACIONES – ESTADIOS y SIMILARES: Bajo esta denominación, quedan comprendidos en esta Ordenanza, aquellas Instituciones, Empresas y/o Particulares quienes en locales cubiertos o al aire libre desarrollen bailes populares, Peñas, Actividades Sociales, Deportivas, Culturales o de cualquier otra índole que configuren una atracción destinadas a sus socios o al público en general. En estos locales no se podan programar sin el permiso previo otorgado por la dirección de Espectáculos Públicos, se cobre o no entrada. Los locales habilitados a este fin podrán realizar Espectáculos durante los días y horario que a continuación se detallan:

- a) En época de Verano que comprende los meses de Octubre a Marzo en el horario de horas 22:00 a horas 05:00 del día siguiente, en los días Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados; y en el horario de 20:00 a horas 02:00 del día siguiente los días Domingos y demás días hábiles.-
- b) En época de Invierno comprende los meses de Abril a Septiembre en el horario de horas 22:00 a horas 03:00 del día siguiente, los días Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados; y en el horario de 22:00 horas a 02:00 horas del día siguiente los días Domingos y demás días hábiles.-

- c) En estos locales se encuentra prohibido el ingreso de menores de trece (13) años, excepto cuando lo hagan en compañía de Padres o Tutores. Los menores de entre trece (13) y diecisiete (17) años, podrán ingresar, siempre y cuando se respete y cumpla con la prohibición de Venta y Consumo de bebidas alcohólicas a los mismos (ORDENANZA N° 2.386/94, 3.132/00 y sus modificatorias). En estos establecimientos se podrá realizar un segundo espectáculo semanal en Vísperas de Feriados (por ejemplo 1° de Enero, 1° de Mayo, 20 de Mayo, 9 de Julio, 25 de Diciembre, etc.) como así también y en forma excepcional se tendrá en cuenta por parte de la Autoridad de Aplicación la autorización de Festejos tradicionales de nuestra ciudad (Fiesta de la Chaya, Baile de Carnaval, Festival del vino y la Copla, Fiesta del Artesano, etc.). En estos locales se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a los dispuesto en el Artículo 13° de la presente Ordenanza.-
- d) Los días de la semana no especificados en el Inciso b) y c) podrán habilitarse con carácter de excepción cuando la actividad tenga un fin social no benéfico, con horario y música restringida, dispuesto por la autoridad competente.-

En caso que las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, realicen reuniones públicas en sus instalaciones, en forma reiteradas o periódicas, deberán obtener la pertinente autorización conforme al rubro que corresponda.-

ARTÍCULO 24°.- PEÑAS y/o CANTINAS, PIANO BAR y CAFÉ CONCERT: Se considera así al negocio con servicio de Bar expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecute música folklórica y/o Tango. En estos locales queda prohibida la permanencia de menores de trece (13) años de edad, salvo que estuvieren acompañados de sus padres o tutores. Los menores de entre trece (13) y diecisiete (17) años, no podrán ingresar, siempre y cuando se respete y cumpla con la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos (ORDENANZA 2.386/94, 3.132/2.000 y sus modificatorias). Estos locales funcionarán en los siguientes horarios:

- a) En época de verano que comprende los meses de Octubre a Marzo en el horario de horas 22:00 a horas 05:00 del día siguiente, en los días Viernes, Sábados y vísperas de Feriados, y en el horario de 20:00 a hora 02:00 del día siguiente los días Domingos, y demás días hábiles.-
- b) En época de invierno comprende los meses de Abril a Setiembre en el horario de horas 22:00 a horas 03:00 del día siguiente, los días Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados, y en el horario de 20:00 horas a 02:00 horas del día siguiente los Domingos y demás días hábiles. En estos locales se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 25°.- VIDEO BAR: Se denomina así a todo el establecimiento habilitado como Bar, Restaurant o Confitería que efectue proyecciones en video Cassete o TV por cable. Estos locales podrán a partir de las horas 00:00 proyectar y/o exhibir programaciones calificadas como solo aptas para Mayores de dieciocho (18) años, quedando a partir de esa hora prohibido el ingreso o permanencia de menores de edad. Queda expresamente prohibida la proyección de filmes de exhibición condicionada implícita y/o explícita.-

Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones solo pueden ser observadas por los asistentes al local, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.-

ARTICULO 26.- DE LAS SALAS TEATRALES: Denomínase así a todo local con asientos fijos o no, para el público asistente al local, que cuente con espacio escénico adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier tipo.-

Los responsables de las mismas deberán solicitar autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, quien fijará las condiciones del espectáculo.-

ARTICULO 27° SALA CINEMATOGRAFICA: Es aquel local que cuente con asientos fijos para el público donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.-

En caso de exhibiciones prohibidas para menores, estos solo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo.-

Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la Autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida.-

No se podrá exhibir publicidad de películas cinematográficas, ni filmes publicitarios comerciales, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.-

El horario de funcionamiento de estos establecimientos será facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las 08:00 y finalizar antes de las 04:00 horas del día siguiente.-

ARTICULO 28°.- SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA: Se considera así a aquellos locales con asientos fijos para el público asistente donde se

proyectan exclusivamente películas o videos de exhibición condicionada, estando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años de edad.-

En el exterior de estos establecimientos deberá encontrarse debidamente identificada con caracteres bien visibles, su condición de Sala de Exhibición Condicionada, no permitiéndose fotos, afiches o dibujos publicitarios de la película a proyectar, ni aún su título en caso de estar reñidos con la moral, las buenas costumbres y el buen gusto de la población.-

Los establecimientos comerciales con servicios de Internet tendrán espacios físicos especiales para menores de dieciocho (18) años que impidan conectarse a programas pornográficos conocidos como cibert café o similares.-

El horario será el mismo que el establecido en el Artículo anterior.-

ARTICULO 29°.- LOCALES DE VENTA y o ALQUILER DE FILMES CONDICIONADOS: Los establecimientos comerciales dedicados al alquiler o venta de películas, cualquiera sea el sistema de proyección, que cuenten entre los filmes ofrecidos, con los de carácter de condicionado, deberán estar en un sector separado del resto e identificados claramente con la leyenda de “Filmes Condicionados”.-

Estarán colocados en estuches especiales que impidan la visión directa de la etiqueta publicitarias en caso de que ésta, esté en contra de la moral y las buenas costumbres, igualmente los afiches o fotos en el resto del local, y no podrán ser alquilados ni retirados por personas menores de dieciocho (18) años de edad.-

ARTICULO 30°.- SALA DE RECREACIÓN: Se denomina así a los establecimientos y locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación, sean estos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Esta será la única actividad permitida, no permitiéndose ninguna otra complementaria o compatible. Queda prohibida la instalación y explotación de los juegos denominados bingos, loterías, lotería Inglesa, lotería electrónica, lechuzas, tragamonedas, videopocker e hípicas electrónicas, así como cualquier otro tipo de juego de azar u otro que represente que represente para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria cualquiera fuera su naturaleza. También queda prohibida la instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres. Deberá reunir los requisitos edilicios, de sonido e iluminación y ubicación que determine la reglamentación. Los horarios de funcionamiento serán determinados por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 31°.- ZOOLOGICO y/o GRANJAS ZOO-ECOLÓGICAS: Se considera tal a todo lugar de exposición permanente de animales, sea en espacio abierto o cerrado, se cobre o no entrada. Queda expresamente prohibido la realización de actos vandálicos, sádicos o de crueldad manifiesta hacia animales, salvajes o no, en cautiverio o expuestos libremente como atracción del público en general. En zoológicos, y todo otro lugar donde se expongan animales, deberán mantenerse adecuadas condiciones de higiene, salubridad y seguridad y permitir el normal desenvolvimiento de los animales en cautiverio, de acuerdo a lo fijado por la reglamentación.-

ARTICULO 32°.- PARQUE DE DIVERSIONES: Se denomina tal a aquella instalación en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación debiendo cada juego ser autorizado por la Autoridad de Aplicación. Los titulares de estos establecimientos deberán presentar cuando se habilite y se requiera un estudio sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, a fin de su evaluación. Deberán cumplir con las normas de salubridad, higiene y seguridad.-

ARTICULO 33°.- CIRCOS: Se denomina así a toda instalación que se realice en un predio previamente desmontado, que ofrezcan espectáculos con o sin animales amaestrados en condiciones saludables y de legitimidad, con números artísticos y de destreza, para público de todas las edades, bajo una carpa que deberá reunir condiciones estrictas de seguridad, salubridad e higiene, con baños químicos o instalaciones alternativas apropiadas para el público conforme lo establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 34°.- DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, GOLF y OTRAS: Se denomina así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como para abonados o asociados. Las mismas deberán situarse en lugares permitidos y reunir los requisitos de edificación, seguridad, higiene que las reglamentaciones determinen.-

ARTICULO 35°.- DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios zonificación y todo otro que resulte pertinente dentro de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada espectáculo. Se deberá determinar la capacidad máxima permitida.-

ARTICULO 36°.- CABARET: Determinése así todo local con servicio de bar, restaurant, donde se realicen espectáculos musicales, u otros similares y cuente con personal especialmente contratado debiendo tener 21 años cumplidos. Podrá funcionar desde las 09:00 horas hasta las 06:00 horas los días Viernes, Sábados y vísperas de feriados, y hasta las 04:00 horas los demás días. Deberán funcionar en las zonas permitidas y reunir los requisitos e edificación, seguridad e higiene.-

ARTICULO 37°.- VIDEOS – JUEGOS Se denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de maquinas electrónicas, electromecánicas, etc. Con presición de edad por juego y/o máquina. Queda prohibida la instalación de la explotación de maquinas tragamonedas, videopocker e hípicas, loterías u otro juego de azar que represente para el participante un premio susceptible de apreciación precuniaria. Queda prohibido además la instalación y explotación de juegos con imágenes y contenido obscenos pornográficos que afecten la moral y las buenas costumbres. Deberán reunir los requisitos edilicios, de sonido, iluminación, ubicación que determine su reglamentación. Los horarios de funcionamiento serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Los locales deberán ser ubicados con vista al público, debiendo permitir una amplia visualización directa desde el exterior al interior. No podrán ser instalados en subsuelo, pisos superiores ni locales interiores que no permitan la visualización desde el exterior. No podrán permitirse el acceso portando útiles o uniformes escolares. La iluminación artificial no podrá ser inferior al 100% de la iluminación normal de cualquier comercio. El nivel máximo de sonido no podrá exceder los 65 decibeles. Los responsables de estos locales deberán contar con seguro de vida obligatorio a beneficio de concurrentes. Las personas que atiendan el local deberán ser mayores de edad. No se permite la venta de bebidas alcohólicas ni cigarrillos. Deberán contar con luces de emergencia e instalaciones contra incendio.-

ARTICULO 38°.- SALAS DE JUEGOS DE AZAR: Se denomina así a todo establecimiento que esté destinado a: Casinos, Casinos Electrónicos, Bingos, Maquinas Electrónicas, Agencia de Videos Hípicas y otros a crearse con similares características. Deberán reunir las condiciones edilicias, de seguridad e higiene que exigen las reglamentaciones pertinentes. Queda prohibido el ingreso de menores de 18 años, así como también el personal que trabaje no puede ser menor de 18 años. No se permitira el acceso y/o permanencia de personas en estado de ebriedd. La iluminación y sonido deberán adecuarse a la normativa vigente. Todo local deberá contar con luces de mergencia, alarma y seguridad contra incendios. Los responsables de los locales deberán contar con seguro de vida obligatorios en beneficio de los concurrentes.-

TITULO IV

PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES

ARTICULO 39°.- Todo los locales deberán exhibir en lugar visible, un cartel señalando el rubro correspondiente para el que fuera habilitado, como así también la admisión de menores de edad de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 40°.- Los locales de Espectáculos Públicos podrán exhibir posters, foografías, grafitis, panfletos, entradas, etc. Haciendo publicidad del Evento que se ofrece, debiendo ser los mismos aprobados por la Dirección de Espectáculos.-

ARTICULO 41°.- La autoridad de Aplicación podrá disponer que la venta, circulación o exhibición en lugares públicos, de acceso público o visibles al público, de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, pornográficos y todo otro elemento cuya exhibición indiscriminada pudiera resultar perjudicial o pernicioso para menores o personas no prevenidas, se efectúe en alguna de las siguientes formas:

- a) Exhibición restringida y venta libre.-
- b) Sin exhibición y venta libre.-
- c) Sin exhibición y con venta restringida reservada para personas mayores de dieciocho (18) años, previa verificación de la edad por el vendedor, en cuyo caso el material gráfico deberá estar colocado dentro de un sobre que impida ver al público el contenido.-

TITULO V

DE LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 42°.-La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte mediante la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes simulando hechos de carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.-
- b) El ejercicio de la prostitución u otros actos que constituyan un agravio o atentando contra la decencia y buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fuere.-
- c) Exhibiciones de Personas sin ropa en locales de diversión para menores de edad y en todos los casos que no estuvieren autorizados.-

ARTICULO 43°.- En todos los casos se labrará el acta de constatación de las infracciones que luego serán remitidas a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.-

TITULO VI

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTICULO 44°.- En todos los locales de espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera, caso contrario este se considerará libre.-

ARTICULO 45°.- Queda terminantemente prohibido permitir el acceso a locales de Espectáculos a personas en estado de ebriedad, o bajo efectos de estupefacientes, la Autoridad de Aplicación tiene el ejercicio del poder de Policía para estos casos pudiendo solicitar el auxilio de la Fuerza Pública si fuera necesario para lograr la sofocación de conflictos que se presenten.-

ARTICULO 46°.- No obstante la norma del Artículo anterior los requisitos de admisión no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, opinión Política o gremial, sexo, posición económica, condición social o cacter físicos.-

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47°.- Todos los locales deberán exhibir en lugar visible, un cartel señalando el rubro correspondiente para el que fuera habilitado, como así también la admisión de Menores de edad de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 48°.- En todos los locales las puertas de acceso y salida, se ajustarán a lo establecido en el anexo N° 1 y durante el horario de funcionamiento de los locales las puertas deberán permanecer sin llave ni trabas de ninguna especie.-

ARTICULO 49°.- Los locales en que se realicen espectáculos públicos deben mantenerse en perfecto estado de Seguridad e Higiene, al igual que sus instalaciones complementarias y elementos utilizados, también deben dar cumplimiento a las normas sanitarias y bromatológicas vigentes.-

ARTICULO 50.- En locales o establecimientos donde se desarrollen espectáculos con música, deportivos o de concurrencia masiva, la Autoridad de Aplicación determinará la capacidad máxima permitida, y en base a ella, habilitará las entradas correspondientes, sean estas gratuitas u onerosas, no pudiendo en ningún caso, lo organizadores vender o distribuir un número mayor que las autorizadas. En caso de que el local haya completado su capacidad máxima la Autoridad de Aplicación queda facultada para prohibir la venta de entradas e impedir el ingreso de público. En todos los casos dar estricto cumplimiento a lo normado en la Ordenanza Tributaria Municipal.-

TITULO VIII

LOCALIZACIONES

ARTICULO 51°.- En locales o establecimientos descritos en el Artículo 19°, Restaurant, Comedor, Pizzería, donde no se realicen reuniones de carácter privadas y su actividad sea solamente la venta de comidas podrán localizarse en toda el área urbana.-

ARTICULO 52°.- La localización de los establecimientos descritos en el Artículo 20°, Disco Bar, Confeiterías Bailables, se podrán localizar en:

- 1.- Avenida Ramirez de Velazco, margen norte entre calle Cabo1° Rodriguez hasta calle Felipe de Alfaro. Avenida Ramírez de Velazco, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- 2.- Parque Industrial (área de servicios).-
- 3.- Avenida Laprida, por ambos márgenes desde Pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.-
- 4.- Avenida Félix de la Colina, sobre margen Norte desde Avenida Ortíz de Ocampo hacia el Oeste hasta el límite del capo de golf.-
- 5.- Avenida Félix de la Colina, sobre margen Sur desde acceso Sur hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta proximidades del campo de golf.-

Los locales encuadrados dentro del presente Artículo deben contar con playa de estacionamiento.-

En el área central podrán localizarse en el perímetro demarcado por Avenida Brigadir Juan Facundo Quiroga, Avenida Gobernador Gordillo, calle 8 de Diciembre y Avenida Juan Domingo Perón, en ambas aceras. Debiendo dar estricto cumplimiento al Anexo 1 de la presente reglamentación.-

ARTICULO 53°.- La localización de los establecimientos descritos en el Artículo 21°, Botes, Discoteca, Club Nocturno, Café Concert, Piano Bar, se podrán localizar en:

- 1.- Avenida Ramírez de Velazco, margen norte desde el comienzo autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- 2.- Parque Industrial (área de servicios).-
- 3.- Sobre Avenida Laprida, margen Norte desde Pasaje El Cano hasta calle Vicente Busto.-
- 4.- Sobre Avenida Laprida, margen Sur desde Avenida Ortíz de Ocampo y hasta calle Vicente Bustos.-
- 5.- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortíz de Ocampo y hasta adyacencias del campo de golf.-
- 6.- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde ruta Nacional N° 38 desde la Avenida Félix de la Cilina hasta acceso Norte.-
- 7.- Sobre Ruta nacional N° 38 desde la Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-
- 8.- Avenida Córdoba en el tramo comprendido desde la intersección con Avenida Angeleli, hasta las vías del Ferrocarril.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 17°y con el Anexo 1.-

ARTICULO 54°.- La localización de los establecimientos descritos en el Artículo 22°, Salones de Fiesta, se podrán localizar en:

- 1.- Avenida Perón y su continuación Avenida Ortíz de Ocampo.-
- 2.- Avenida Benavídez.-
- 3.- Avenida Angel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavídez.-
- 4.- Avenida 2 de Abril desde ruta N° 5 hasta acceso Norte.-
- 5.- Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de alfro, margen Sur desde Parque Yacampís hasta Avenida Montevideo.-
- 6.- Parque Industrial área de servicios.-
- 7.- Sobre Avenida Laprida, margen Norte desde pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.-
- 8.- Sobre Avenida Laprida, margen Sur desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta calle Vicente Bustos.-
- 9.- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-
- 10.- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta adyacencias del capo de golf.-
- 11.- Sobre Ruta Naciona N° 38 desde Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento cumplir con el artículo 13°, Artículo 17° y con el Anexo I de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 55°.- La localización de los establecimientos comprendidos en el Artículo 23° - Pistas de Baile, Clubes Sociales, Asociaciones, Estadios y Similares se podrán localizaren:

- 1- Avenida Angel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavidez.-
- 2- Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta Acceso Norte.-
- 3- Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- 4- Parque Industrial hasta área de servicio.-
- 5- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-
- 6- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-
- 7- Sobre Ruta Nacional N° 38 desde la Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento cumplir con el Artículo 13°, Artículo 17° y con el Anexo I de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 56°.- La localización de los establecimientos comprendidos en el Artículo 24°, Peñas y/o Cantinas se podrá localizar en:

- 1- Avenida Benavidez.-
- 2- Avenida Angel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavidez.-
- 3- Avenida 2 de Abril desde ruta N° 5 hasta acceso Norte.-
- 4- Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- 5- Parque Industrial área de servicios.-
- 6- Avenida Laprida desde Pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.-
- 7- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-
- 8- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortíz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-
- 9- Ruta Nacional N°38 desde Avenida Félix de La Colina hasta acceso Norte sobre calle colectora en área complementaria de ruta.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 13°, Artículo 17° y con el Anexo I.-

ARTICULO 57°.- La localización de los establecimientos comprendidos en el Artículo 25°, 26°, 27° y 28° de la presente Ordenanza, corresponde a toda el área urbana de la ciudad, siempre que su actividad se desarrolle dentro de la clasificación descripta.-

ARTICULO 58°.- La localización y/o relocalización de los establecimientos descritos en este TITULO VIII, podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo la Planificación Urbana que en un futuro sea prevista por sus áreas respectivas.-

TITULO IX

SANCIONES

ARTICULO 59°.- Serán consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitida; no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso; carecer de luces o carteles indicadores de salida de emergencia correspondientes, y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad de los asistentes y de la población en general, siendo estas faltas, causa de suspensión inmediata de la actividad y la clausura del local en la que se desarrolla la actividad a criterio de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 60°.- Los establecimientos que no cumplan con los horarios de funcionamiento autorizado, los que no dieran cumplimiento a las condiciones de admisión regulados para cada local, como así también los que no cumplan con los trámites de autorización, sellado de entradas, seguros y requisitos establecidos para cada caso por esta Ordenanza, se harán posibles de las siguientes sanciones:

- a) **Primer hecho:** Multa cuyo importe se fija en la suma de pesos equivalentes a Quinientos (500) litros de nafta súper, y un máximo de peso equivalente a Mil Quinientos (1.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), pudiendo disponerse la clausura del establecimiento hasta (siete) 7 días corridos.-
- b) **Primera Reincidencia:** Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalentes de Mil (1.000) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), y un máximo de pesos equivalente a Dos Mil Quinientos (2.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), con clausura de siete (07) a quince (15) días corridos.-
- c) **Segunda Reincidencia:** Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalentes a Mil Quinientos (1.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), y un máximo de pesos equivalente a Tres Mil Quinientos (3.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), con clausura de quince (15) a sesenta (60) días corridos.-

d) Posteriores Reincidencias: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalente a Dos Mil Quinientos (2.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), y un máximo de pesos equivalente a Cinco Mil (5.000) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), con clausura de Sesenta (60) a Ciento Ochenta (180) días corridos, y en su caso, la revocación de la habilitación.-

ARTICULO 61°.- Los locales que inicien la actividad comercial sin poseer la habilitación municipal, se harán posible de las siguientes sanciones:

Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalente a Un Mil (1.000) y hasta Tres Mil (3.000) litros de nafta súper, más la clausura del local.-

En todos los casos los locales que sean sancionados no podrán funcionar, o realizar nuevos espectáculos hasta tanto hagan efectivo el pago de la multa como así también el cumplimiento de la clausura si fuera aplicada y se hayan subsanados los motivos que originaron la sanción.-

ARTICULO 62.- Son causales la revocación de la habilitación municipal:

- 1- Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.-
- 2- Que se haya modificado algunos de los requisitos que permitieron en su momento la habilitación del local.-
- 3- Poseer deudas Tributarias Municipales por la explotación de la actividad que desarrolla, mayores a un año calendario.-
- 4- Cualquier otra condusta que la Autoridad de Aplicación considere que por su gravedad, justifique esta medida.-

ARTICULO 63.- La Autoridad de Aplicación elevará inmediatamente de confeccionada la infracción al Juez de Falta competente, quien en definitiva resolverá la sanción a aplicar e informará a la Secretaría de Servicios Públicos a la brevedad posible, la Resolución Aplicada a los infractores a fin de conocer la factibilidad o no reanudación del funcionamiento de los mismos.-

ARTICULO 64.- Derógese toda otra Ordenanza, Disposición o Resolución que se oponga a la presente.-

A N E X O 1

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

ARTICULO 1°.-La documentación Técnica, se confeccionará en expediente presentado:

- 1- Plano General
- 2- Plano de Eletricidad
- 3- Plano de Estructura y Memoria de Cálculo.-
- 4- Sellado y visado por el Colegio de Arquitectos y/o Concejo de Ingenieros según el profesional actuante.-
- 5- Libdre Deuda Muinicipal (Rentas Municipal)
- 6- Boleta de línea Municipal de Edificación (Catastro Municipal).-

ARTICULO 2°.- El Plano General de Arquitectura, deberá contar con las especificaciones solicitadas a continuación o bien adjuntar al mismo memoria descriptiva.-

- 1- Muros: composición y materiales a usar o usados.-
- 2- Los locales cubiertos deberán en sus Muros perimetrales contar con Paneles Acústicos para el caso de que la actividad solicitada sea con propalación de sonido.-
- 3- Indicar todos los materiales a usaren Decoración Interior, adjuntando croquis de la misma.-
- 4- Ubicación de Escaleras y Materiales a usar en la misma (Incendio).-
- 5- Ubicación de Puerta de Ingreso y de Emergencia.-
- 6- Ubicación, Forma de Abrir, cálculos de Ancho sw puerta de Ingreso y de Emergencia, según el número de Personas a Albergar en el Local, sobre la Ordenanza N° 1.784/89.-
- 7- Exhibición de Extintores contra Incendio.-
- 8- Ubicación de Tanque de Reserva contra Incendio.-
- 9- Ubicación de Mangera contra Incendio.-
- 10- Ubicación y Cálculo de Sanitario, de acuerdo a Números de Personas, sobre la Ordenanza N° 1.784/89.-
- 11- El Ingreso al local estará diseñado para el acceso de sillas de ruedas para personas con otras caoacidades como así también los sanitarios acordens con las exigencias de mismo.-

Dando cumplimiento en todos los casos con la Ordenanza N° 1784/89 y sus modificatorias.-

ARTICULO 3°.- La especificación solicitada y descripta en Plano General de arquitectura del Artículo 2° del presente Anexo, deberá verificarse en Obras por el Cuerpo de inspectores pertenecientes a la Dirección de Obras Privadas, en caso de incumplimiento, el Inspector actualmente elaborará un

informe el cual deberá contar con la firma del propietario del local o aclaración de su negativa y dichas actuaciones serán giradas a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría de Servicios Públicos a fin de tomar conocimiento.-

En caso de incumplimiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Obras Privadas NO se dará lugar a la Habilitación Comercial hasta tanto se dé cumplimiento a dichos requisitos.-

ARTICULO 4°.- La carátula de la Documentación Técnica especificará la actividad a desarrollar en el Local Comercial.-

ARTICULO 5°.- Cuando exista documentación técnica aprobada con distinta actividad a la exportada, se dará presentar Nueva Documentación referida al Nuevo Rubro y cumplimentando con el presente ANEXO.-